



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

10 de diciembre de 1997

Núm. 18 (a)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 57
Núm. exp. 122/00042)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000012 Por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) 3093/94, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

624/000012

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 10 de diciembre de 1997, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo a la Proposición de Ley por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) 3093/94, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta Proposición de Ley a la **Comisión de Obras Públicas, Medio Ambiente, Transportes y Comunicaciones**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 22 de diciembre, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del

texto de la mencionada Proposición de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR PREVISTO EN EL REGLAMENTO (CE) 3093/94, DEL CONSEJO, DE 15 DE DICIEMBRE, RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro de la capa de ozono provocado por la emisión a la atmósfera de compuestos halogenados es,

desde hace varios años, motivo de preocupación de la comunidad internacional.

Esta preocupación se ha hecho patente en la aprobación del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono celebrado en 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en 1987, de lo que España es parte.

Asimismo, esta preocupación y voluntad resolutive se aprecian en el seno de la Unión Europea, que como tal firmó el Protocolo de Montreal y ha aprobado varios Reglamentos que regulan la producción, el consumo y el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono.

Como consecuencia de los resultados de las investigaciones científicas fomentadas por el Protocolo de Montreal que han contribuido a aumentar el conocimiento del mecanismo de deterioro de la capa de ozono, el número de sustancias reguladas y sus correspondientes calendarios de supresión se han ido endureciendo en las sucesivas enmiendas al Protocolo de Montreal.

El Consejo de la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (CE) 3093/94, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, que regula la producción, el consumo y el comercio de las sustancias contempladas en la enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, la recuperación de sustancias reguladas y la prevención de escapes. El Reglamento comunitario prevé unas normas más estrictas con respecto a las limitaciones de los clorofluorocarburos, hidroclorofluorocarburos y bromuro de metilo que las establecidas en la enmienda de Copenhague.

El Reglamento (CE) 3093/94, se aplica a la producción, importación, exportación, suministro, uso y recuperación de las sustancias reguladas siguientes: clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, bromuro de metilo, hidrobromofluorocarburos e hidroclorofluorocarburos. En particular, el Reglamento (CE) 3093/94 define con gran precisión los usos prohibidos de los hidroclorofluorocarburos estableciendo las fechas de prohibición de acuerdo con la viabilidad y la disponibilidad de sustancias y productos sustitutivos no perjudiciales para la capa de ozono. Se regulan igualmente las importaciones de sustancias reguladas de terceros países mediante la obligatoriedad de obtener las correspondientes licencias de importación. Se presta una especial atención a la recuperación de sustancias reguladas usadas y a la prevención de posibles escapes de dichas sustancias. Finalmente, el Reglamento define los datos que productores, importadores y exportadores de sustancias reguladas deberán comunicar a la Comisión Europea.

En su artículo 19 el Reglamento (CE) 3093/94 establece que los Estados miembros determinarán las sanciones que deban aplicarse en los supuestos de infracción de las disposiciones en él contenidas. Para dar

cumplimiento a dicha previsión se hace necesario disponer de instrumentos legales que establezcan las posibles infracciones y sus correlativas sanciones.

La magnitud del problema, la necesidad de rápidas actuaciones orientadas a evitar su agravamiento, la necesidad exigida por nuestro ordenamiento de regular mediante una norma de rango legal el régimen de infracciones y sanciones relativo al ejercicio de cualesquiera actividad y la necesidad de concretar aspectos puntuales necesarios para la correcta aplicabilidad del Reglamento (CE) 3093/94 ya en vigor desde el 23 de diciembre de 1994, aconsejan la tramitación de esta disposición como Ley ordinaria.

Esta Ley tiene, por tanto, por objeto establecer el régimen sancionador relativo a la producción, uso y comercialización de las sustancias reguladas en el Reglamento (CE) 3093/94, sin perjuicio de la aplicabilidad directa del citado Reglamento, especialmente en lo que se refiere a su entrada en vigor.

Esta Ley tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, según se establece en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución y se dicta, además, de acuerdo con la competencia exclusiva que el artículo 149.1.10.^a concede al Estado en materia de comercio exterior.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene como objeto la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador necesario para la correcta aplicación del Reglamento (CE) 3093/94, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

2. Lo establecido en esta disposición será de aplicación sin perjuicio de los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección de Ambiente Atmosférico y en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones

Artículo 2. Infracciones.

Las infracciones previstas en esta Ley se clasifican como muy graves, graves y leves.

3. Constituirá infracción leve:

a) No efectuar la comunicación o no presentar la copia a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CE) 3093/94, o realizar las mismas fuera de los plazos establecidos para ello.

b) No cumplir los requisitos mínimos exigidos de cualificación del personal de mantenimiento, a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) 3093/94.

Artículo 3. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 50.000.001 a 200.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas.

4. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas adicionalmente con la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, salvaguardándose en estos casos, los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

5. Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que haya podido incurrir el infractor.

Artículo 4. Potestad sancionadora.

1. Cuando la potestad sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, será ejercida por:

a) El Consejo de Ministros, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter muy grave.

b) El titular del Ministerio de Medio Ambiente, en sanciones correspondientes a infracciones de carácter grave.

c) El titular de la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, en sanciones correspondientes a infracciones de carácter leve.

2. En los supuestos establecidos en el apartado anterior, será competente para iniciar, en su caso, los correspondientes procedimientos sancionadores, el Director General de Calidad Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a y 23.^a de la Constitución.

Segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Gobierno para dictar las normas de desarrollo y aplicación de esta Ley.

Por el organismo competente se establecerán los requisitos mínimos de cualificación del personal de mantenimiento, los procedimientos de recuperación y las medidas de prevención de escapes de sustancias controladas, a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) 3093/94, y el apartado 2.b) del artículo 2 de esta Ley.

Tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».